



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜI

Mayo cuatro de dos mil veinte

PROCESO	Verbal Especial -imposición de servidumbre eléctrica -
DEMANDANTE	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP (GEB S.A. ESP)
DEMANDADO	Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez
RADICADO	05360 31 03 001 2018 00098 00
NUMERO DE SENTENCIA	Ciento siete (107)
DECISIÓN	Impone servidumbre de energía eléctrica.

Se dispone el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, deprecado por Grupo Energía Bogotá SA ESP, frente a los señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez, previos lo siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA.

Mediante escrito presentado a través de la apoderada judicial, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P presentó demandada verbal especial de servidumbre de conducción eléctrica frente a los señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez, para que se decrete en favor de la empresa demandante la imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente sobre el predio denominado “Llanos o Llanitos”, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-45773 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Heliconia del departamento de Antioquia, sobre un área de terreno de cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete metros de propiedad de los demandados.

1.2. TRÁMITE.

La demanda fue inicialmente presentada el 12 de abril de 2018, requiriendo el despacho a la entidad accionante mediante auto del día 24 siguiente la consignación de las sumas de que trata el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, procediendo la entidad a solicitar ampliación del término concedido para éstos efectos, solicitud frente a la cual el despacho mediante proveído del 16 de mayo del mismo año inadmitió la demanda a fin de que la demandante cumpliera el requisito en mención; frente al anterior requerimiento procedió la demandante mediante escrito del 17 de mayo. Visto lo anterior, mediante auto del 24 de mayo de 2018 se admitió la demanda frente a las personas naturales antes enunciadas.

Los demandados una vez adelantadas las diligencias pertinentes por la demandante, se notificaron personalmente los días 5 y 6 de junio de 2018, tal como se constata a folios 68 a 70 del expediente. Posteriormente, el día 8 de junio de 2018, el despacho adelantó inspección judicial sobre el predio enunciado en la demanda, diligencia respecto de la cual se requirió a la demandante a fin de que procurara el acompañamiento de profesional idóneo a fin de ilustrar al despacho respecto de la franja de terreno requerida para la servidumbre según los requerimientos del proyecto energético. Dicha diligencia fue adelantada entonces tal como se constata a folios 81 a 82 en la que se autorizó a Grupo Energía Bogotá SA ESP, a fin de que adelantara las respectivas obras.

Los demandados dieron respuesta a la demanda mediante apoderado, tal como se verifica a folios 83 y siguientes del expediente, en la que en términos generales presentaron oposición al estimativo de la indemnización tasada en la demanda.

En consecuencia, de la mentada oposición, mediante auto del 26 de junio de 2018 se ordenó prueba pericial a fin de tasar el monto que acarrearía la imposición de la servidumbre en los términos de Ley. Frente algunas de las decisiones contenidas en dicha providencia, la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos mediante providencia del 30 de junio del mismo año, ordenándose dar trámite en subsidio al recurso de apelación ante el Superior, mismo que fuere declarado desierto mediante auto del 15 de agosto siguiente. Luego de presentado escrito de la parte demandante para continuar con el trámite el 18 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandada mediante providencia del 20 de septiembre siguiente a fin de que notificara a los peritos designados por el despacho a efectos de tasar el monto de la indemnización, luego de varios requerimientos en ese sentido, por auto del 2 de abril de 2019 se fijaron honorarios provisionales a cargo de la demandada, luego mediante providencia del 30 de mayo de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la oposición a la estimación del monto de la indemnización ante la omisión de la parte demandada de cumplir las cargas impuestas por el despacho en la materia. Fl. 165.

Frente a la decisión anterior el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, además presentó solicitud relacionada con el hallazgo de un nacimiento de agua dentro del predio objeto del gravamen, lo que no había sido tenido en cuenta por la entidad demandante –fls. 167 a 180-, procediendo esta dependencia judicial a reponer la decisión de desistimiento tácito y nombrando perito mediante auto del 5 de agosto de 2019. Luego mediante auto del 5 de septiembre siguiente el despacho hizo varios requerimientos relacionados con el nacimiento de agua en cuestión, entre otras, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA- ente que emitió respuesta al despacho visible a folios 206 y 207; adicionalmente la parte demandante visible a folio 213, manifestó entre otras consideraciones corregir el trazado de la servidumbre teniendo en cuenta el hallazgo del referido nacimiento de agua.

Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de reposición respecto a la fijación de honorarios, mismo del cual se corrió traslado por el

despacho presentando pronunciamiento la parte demandante; luego la demandante presentó reforma de la demanda que fuere admitida por auto del 27 de enero del presente año, además de realizar el despacho otros requerimientos en la referida providencia, en particular al perito que compareció a la diligencia de inspección judicial a fin de que aclarara aspectos del nuevo trazado de la servidumbre, punto sobre el que la demandante interpuso recurso de reposición, además de presentar solicitud de autorización de las obras en consideración al allanamiento de la demanda presentada a folio 256 por la parte demandada.

Así las cosas, mediante auto del pasado 5 de marzo, atendiendo a la solicitud de allanamiento de la parte demandada, el despacho requirió el otorgamiento de dicha facultad al apoderado de la parte pasiva de la acción, lo que procedieron a efectuar los demandados mediante escrito presentado el día 11 de marzo del presente año como se constata a folios 271 a 276 del expediente.

Dado lo anterior procede esta Judicatura a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, respetándose a cabalidad los requisitos del debido proceso; de un análisis sobre el aspecto formal que se le ha dado al proceso no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado al no presentarse causales de nulidad, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

2.2 Estimaciones jurídicas vinculadas al caso.

Servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Grupo Energía Bogotá SA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre predio de propiedad de los demandados señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez, predio localizado en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, denominado "Llanos o Llanitos", ubicado en la vereda La Pradera de dicha localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-45773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

La parte demandada inicialmente presentó oposición al estimativo de la indemnización tasada por la sociedad demandante, circunstancia por la cual se adelantó el trámite descrito con anterioridad, a punto de que la sociedad demandante presentó reforma de la demanda con la cual corrigió el trazado de la mentada servidumbre sobre el predio de los demandados.

Posteriormente, hecha la precisión por la parte demandante, los señores Ruiz Gómez en calidad de demandados, se allanaron a las pretensiones de la demanda, lo cual fue expresamente manifestado al despacho previo requerimiento que se hiciera ante la carencia de tal facultad del apoderado judicial.

Así las cosas, los señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez en escrito visible a folios 271 a 276 cumplieron con el requerimiento hecho por el Juzgado.

En el sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área -fl. 235-; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por Grupo energía Bogotá SA ESP, en forma explicada y determinada -fl. 237 a 238-; certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de las demandadas -fls. 230 a 233-; acta de adjudicación de convocatoria al demandante -fls 35 a 36- y copia de escritura pública 3811

del 1 de julio de 2011, mediante la cual los demandados adquirieron el inmueble sobre el que se pretende la servidumbre de energía –fls. 16 a 33-.

El 8 de junio de 2018, se realizó por parte del Juzgado inspección judicial al predio de propiedad de las demandantes (fl. 81 a 82) mediante examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con auxiliar de la justicia con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe por parte del profesional que intervino en la diligencia se pudo constatar que inicialmente como se indicó en la demanda, el porcentaje de afectación sobre el predio sería una franja de 43.907 mt², correspondiendo a los linderos descritos en el libelo introductor; sin embargo ante oposición presentada por la parte demandada la sociedad actora presentó reforma de la demanda en la que señaló que era necesaria la variación de la citada franja ante la presencia de un yacimiento de agua, indicando entonces a folios 274 y siguientes que el área requerida corresponde una vez hecha la corrección a 46.857 mt², con los siguientes linderos: *"Partiendo del punto A con coordenadas X:1.143.704 m. E y Y:1.181.124 m.N hasta el punto B en distancia de 26 m; del punto B al punto C en distancia de 31 m; del punto C al punto D en distancia de 5 m; del punto D al punto E en distancia de 150 m; del punto E al punto F en distancia de 455 m; del punto F al punto G en distancia de 128 m; del punto G al punto H en distancia de 29 m; del punto H al punto I en distancia de 18 m; del punto I al punto J en distancia de 23 m; del punto J al punto K en distancia de 181 m; ; del punto K al punto L en distancia de 476 m; del punto L al punto A en distancia de 167 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto".*

Frente a lo anterior como se advirtiera la parte demandada presentó allanamiento a lo consignado en la reforma de la demanda, además de que dicha variación hace parte del mismo predio identificado con matrícula inmobiliaria 001-45773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín ya inspeccionado por el Juzgado. Así las cosas, se observa que el memorial allegado por los demandados, claramente expresan al juzgado su intención de allanarse, además de otorgar poder a su apoderado en ese sentido, acto jurídico que cumple con los presupuestos de que tratan

los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, ostentando los demandados poder dispositivo sobre el bien además de provenir de todos los propietarios en común, tal como se advierte del certificado de matrícula inmobiliaria visible a folios 230 a 233 del expediente, sin que sea necesario decretar más pruebas de las visibles en la actuación para emitir decisión que finiquite la presente instancia.

En este orden, refiere en los hechos de la demanda la accionante, que La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- adscrita al Ministerio de Minas y Energía adjudicó a Grupo Energía Bogotá SA ESPA el proyecto *"Adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500KV: subestación Alférez 500KV y las Líneas de Transmisión Asociadas"*, mediante acta de adjudicación del 12 de febrero de 2015. Es así que, para el desarrollo del proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio descrito en la demanda de propiedad de los demandados en el sub lite.

El predio de los demandados cuenta con 2.985.472 mt según la Oficina de Catastro, siendo descritos sus linderos en escritura pública 3811 del 1º de julio de 2011, correspondiendo el área requerida a la ya anotada en 46.857 mt² para el desarrollo de la servidumbre; además, refiere, que *"... el proyecto es de importancia nacional ya que permite al Sistema Interconectado de transmisión garantizar que fluya la energía eléctrica directamente desde las fuentes de generación ubicadas en el norte de Antioquia hacia el resto del país, e igualmente permite que en determinados momentos por estas mismas redes pueda fluir energía desde el sur del país hacia el área metropolitana del Valle de Aburra y el norte del país, garantizando así la atención de la demanda de energía eléctrica y la confiabilidad, estabilidad y seguridad del suministro"*.

Visto lo anterior, y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a \$71.262.698.00 fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, así mismo ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones

incoadas, insistiendo el Juzgado la no necesidad de decretar pruebas, máxime la solicitud de allanamiento a la reforma de la demanda presentada por cada uno de los demandados a través de su apoderado.

4. COSTAS

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso al estimativo de los perjuicios, así como a los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, a la luz de lo previsto por el artículo 365 del CGP, que a su letra dice *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas...”* –subrayas fuera de texto-; no se condenará en costas, pues se insiste, la parte pasiva se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda no existiendo por ende controversia en el sub lite.

“En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Grupo Energía Bogotá SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio denominado “Llanos o Llanitos”, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-45773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Heliconia del departamento de Antioquia, sobre un área de terreno de cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete metros de propiedad de los demandados a la cual le corresponden los siguientes linderos:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.143.704 m. E y Y:1.181.124 m.N hasta el punto B en distancia de 26 m; del punto B al punto C en distancia de 31 m; del punto C al punto D en distancia de 5 m; del punto D al punto E en distancia de 150 m; del punto E al punto F en distancia de 455 m; del punto F al punto G en distancia de 128 m; del punto G al punto H en distancia de 29

m; del punto H al punto I en distancia de 18 m; del punto I al punto J en distancia de 23 m; del punto J al punto K en distancia de 181 m; ; del punto K al punto L en distancia de 476 m; del punto L al punto A en distancia de 167 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto".

SEGUNDO: Autorizar a Grupo Energía Bogotá SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de las demandadas para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica,

TERCERO: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Grupo Energía Bogotá SA ESP, en el folio de matrícula 001-45773 de propiedad de los señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de las demandadas en la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$71.262.698,00).

SEXTO: Ordenar la entrega de la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$71.262.698,00) a

favor de los demandados señores Beatriz Elena Ruiz Gómez, Alexandra Ruiz Gómez, Viviana Patricia Ruiz Gómez y Juan David Ruiz Gómez, según los porcentajes de los derechos en común y proindiviso que cada uno posee en el inmueble de su propiedad.

SEPTIMO: Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho a las partes, que hubieren sido consignadas para el pago de los peritos designados por el Juzgado.

OCTAVO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el predio objeto de este proceso, medida ordenada por auto del 24 de mayo de 2018. Informar al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOVENO: Sin condena costas en esta instancia, conforme con lo expuesto.

NOTIFIQUESE

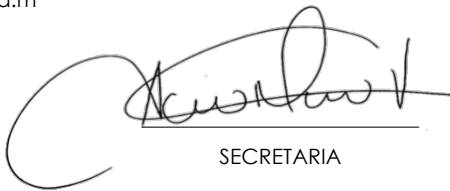


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 45 fijado en la pagina web de la Rama Judicial el 27 de mayo de 2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA